



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 0526631 10 001 2018-00402 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO, ANTIOQUIA  
Envigado, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se incorpora al expediente la respuesta dada por la DIAN, que da cuenta que no figuran obligaciones a cargo de los causantes.

Acorde con lo anterior, por cuanto el 10 de septiembre de 2019, al aprobarse los inventarios y avalúos de los causantes, se autorizó a las apoderadas de los interesados para presentar de forma conjunta el trabajo de partición y adjudicación, para lo cual se les concedió un término de 30 días; posteriormente revisado el expediente, se presentó escrito contentivo del trabajo de partición y adjudicación presentado y suscrito únicamente por la abogada ALINA MARÍA ORTÍZ SIERRA, quien representa a algunos de los herederos.

Por lo anterior, se requiere a las abogadas de los interesados para que, en el término antes señalado, de forma conjunta presente dicho trabajo partitivo, de lo contrario, el despacho procederá a designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

Advirtiéndole que el trabajo de partición presentado y que no puede ser tenido en cuenta por no estar presentado por ambas apoderadas, también se encontró que solo se adjudicó el 99.96% de los bienes, y que la hijuela sexta se relaciona a dos personas, cuando se debe crear una hijuela por cada heredero independientemente que sea una estirpe, indicando el porcentaje que le corresponde.

De igual manera, respecto al pasivo se debe crear una hijuela adjudicándolo a los herederos.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

*Firmado Por:*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>84</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>14/ 09/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b></p>
--

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ CIRCUITO*  
*JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*e41b1205de9910053f07a0274945debddd629ae4372a8bab47fee5453b32*  
*a6l*

*Documento generado en 11/09/2020 05:07:17 p.m.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05 266 31 10 001 2018 00424 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
JUZGADO PRIMERO FAMILIA DE FAMILIA ORAL DEL  
CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Once de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado JAIRO ALBERTO HENAO MESA, BEATRIZ ELENA HENAO MESA y NELSON HORACIO HENAO GARCÍA, se requiere a los interesados, especialmente al Doctor ÁLVARO LOPERA, para que informe sobre las gestiones que ha realizado a la DIAN para obtener el paz y salvo correspondiente.

De otro lado, no se accede a requerir al partidador toda vez que conforme se indicó en la audiencia de inventarios y avalúos, el termino para presentar la labor distributiva comienza a contar desde que se allegue el requisito antes señalado.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>84</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>14/ 09/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretaría</p>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
b8c722168afb35d554a4c7742579a5ac8293709c64e7e667e00be293c41  
ec930

Documento generado en 11/09/2020 05:04:07 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2019 00222 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Once de septiembre de dos mil veinte.

CUMPLASE lo resuelto por la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en auto del 31 de agosto de 2020, mediante el cual confirmaron la decisión proferida por el Juzgado en la audiencia del 20 de febrero de 2020.

CÚMPLASE,

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA  
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f2c460087cbc860f80890ae04b814d3899a8299cb5e747174cc85f852e36c0f  
Documento generado en 11/09/2020 05:00:29 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO 0526631 10 001 2020-00004 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acorde con los escritos aportados, se reconoce personería al abogado ÁLVARO LOPERA HENAO, con T. P. No. 23.518 del Ministerio de Justicia, para que represente al demandante, señor JUAN CARLOS PALACIO FERNÁNDEZ, en la forma y términos del poder conferido.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fc2b72147bdb4e6ac132f532839d7c3bc7bb305c0b462c1399db9605d1a0ab**  
**a**

Documento generado en 11/09/2020 05:05:40 p.m.

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>84</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>14/ 09/ 2020</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2020-00136 00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Envigado, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por los señores FABIÁN ALIRIO GÓMEZ GIRALDO, y SANDRA CRISTINA CARMONA GIRALDO, a través de apoderada judicial, con fundamento en el numeral 9º del artículo 154 del CC.

#### CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por los señores FABIÁN ALIRIO GÓMEZ GIRALDO, y, SANDRA CRISTINA CARMONA GIRALDO, a través de apoderada judicial, con fundamento en el numeral 9º del artículo 154 del CC. Modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo 6º.

**SEGUNDO:** en concordancia con la Sentencia SCI2137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta, una vez quede ejecutoriado el presente auto, se dictará sentencia por escrito.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto al Ministerio Público y al Señor Comisario asignados a esta Agencia Judicial.

CUARTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por las partes, a la abogada ÁNGELA MARÍA LONDOÑO ARANGO, T. P. No. 134.704 del C. S. J.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ*

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

569c5de1001dcc4ce8898d51ec316372add43447c48b406e68c2e5a4771fa  
2dd

Documento generado en 11/09/2020 05:02:36 p.m.

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>84</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>14/ 09/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b></p>
--



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00141 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MARÍA VICTORIA LALINDE ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, presentan demanda de ejecución por alimentos en contra del señor JOSÉ AROLDQ QUINTERO GARCÍA, con el fin de que éste proceda al pago de las cuotas alimentarias que le adeuda; obligaciones estas a su cargo conforme quedó plasmado en el Acta de Conciliación celebrada el 17 de febrero de 2020, ante la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis de Medellín.

En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor JOSÉ AROLDQ QUINTERO GARCÍA, por las sumas que a la fecha le adeuda, conforme quedó consignado en el documento que se adjunta como título ejecutivo – base de la ejecución.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo- Acta de Conciliación celebrada el 17 de febrero de 2020 ante la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis de Medellín, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en favor de MARÍA VICTORIA LALINDE ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ AROLDQ QUINTERO GARCÍA,, por los siguientes conceptos:

a) CUOTAS ALIMENTARIAS ADEUDADAS AÑO 2020

mes	Valor cuota
<b>FEB-2020</b>	<b>\$1.500.000</b>
<b>MAR-2020</b>	<b>\$1.500.000</b>
<b>ABR-2020</b>	<b>\$1.500.000</b>

<b>MAY-2020</b>	<b>\$1.500.000</b>
<b>MJUN-2020</b>	<b>\$1.500.000</b>
<b>JUL-2020</b>	<b>\$1.500.000</b>
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$9.000.000</b>

- b) Más los intereses legales del 0.5%, liquidados mensualmente conforme lo determina el artículo 1617 del Código Civil, causados desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible, hasta la cancelación total de las mismas.
- c) La orden de pago comprenderá además de las referidas sumas vencidas, las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generen, a partir del mes de agosto de 2020, más sus respectivos intereses a partir de la fecha en que se hagan exigibles, las cuales se liquidarán en la misma forma del párrafo anterior; igualmente, las cuotas que en lo sucesivo se causen por concepto de vestuario y gastos de educación, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 obra en cita.

**TERCERO:** En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería al Doctor JUAN FERNANDO PARRA VALLEJO con T. P. No. 210.821 del C. S. J., para representar a la demandante y con las facultades expresas allí otorgadas.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>84</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>14/ 09/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

891e27d5a7bdc7f8baa81c312c5da26596449ab6e0b0797ffb15e58a305a298

Documento generado en 11/09/2020 05:01:14 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2020 00150- 00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Envigado, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por el señor JOSÉ HUMBERTO GALLO CORREA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARÍA LUZNEL BURGOS, con fundamento en el numeral 8º del artículo 154 del C.C.

### CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por el señor JOSÉ HUMBERTO GALLO CORREA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARÍA LUZNEL BURGOS, con fundamento en el numeral 8º del artículo 154 del C.C.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, al ULISES DE JESÚS GIALDO GARCÍA, con T. P. No. 213.424 del Consejo Superior de la Judicatura.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>84</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>14/ 09/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretaría</p>
---

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
f7a45ccb1fc9b27f5446f02ff5fd951fbee7a8fc2a8607061d70202001a0501f  
Documento generado en 11/09/2020 05:17:11 p.m.



Auto interlocutorio	147
Radicado	05266 31 10 001 2020-00193-00
Proceso	Verbal
Demandante	JULIO GAITÁN VILLARREAL ÁLVAREZ
Tema y subtemas	Rechaza demanda por no subsanar requisitos en debida forma

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por auto del 25 de agosto de la presente anualidad se inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante subsanara los defectos que estableció el Despacho, faltaban; ello, previo a su admisión.

Con la finalidad de proceder a subsanar los requisitos exigidos, la parte demandante presenta escrito el 1 de septiembre siguiente, pero en el mismo no se cumplió a cabalidad con las exigencias impuestas, como pasa a verse:

Se requirió por parte del Despacho a la parte interesada, ente otros requisitos el siguiente, “*QUINTO: Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que establece: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados...Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...”*”, numeral que no fue cumplido como se indica a continuación:

A los demandados JESÚS ANTONIO MORALES VERGARA Y LUIS EDUARDO MORALES VERGARA, no se les remitió la demanda y los anexos porque se desconocía el canal digital, pero fue claro el Despacho en indicar que si esa situación sucedía la debía remitir físicamente.

Respecto a los demás demandados se remitió la demanda vía WhatsApp, pero la parte interesada no indicó, ni probó que a los números de celular donde se envió la misma, corresponde a la persona a notificar, máxime cuando no reposa ninguna constancia de recibido.

Por último, tampoco se envió a ninguno de los demandados, el escrito mediante el cual se subsano requisitos.

En este orden de ideas, se tiene que la parte demandante no cumplió a cabalidad con lo ordenado por el Despacho en su auto de inadmisión y como consecuencia de lo ello, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por el señor JULIO GAITÁN VILLARREAL ÁLVAREZ; por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 84.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 14/ 09/ 2020

*Julian Jimenez Ruiz*

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4effa895fa775c07433c5b113128e2ea4db5a5fac47c3c41ef4240836c86194**  
Documento generado en 11/09/2020 05:03:20 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
radicado 2020-00197-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
envigado, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

se inadmite la presente demanda verbal de petición de herencia y reharcimiento de la parición instaurada por Sandra Patricia Echavarría Londoño a través de apoderado judicial, en contra de Carlos Mario Lodoño Sánchez, Faride Londoño Sánchez, Vilma Londoño Sánchez, y, Lina Janeth Londoño Buriticá, en calidad de herederas determinada del causante Jorge William Londoño Aguirre, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Se adecuará el poder para que se dirija la demanda únicamente en contra de herederos reconocidos y a quienes se les adjudicó los derechos en la escritura pública No. 4156 del 17 de diciembre de 2015 de la Notaría Primera de Envigado.
- Se modificarán los hechos y las pretensiones de la demanda, acorde con el asunto que nos convoca, en el sentido de excluir de la misma a la Sociedad “Laboratorios Faride Ltda.”, hoy “Laboratorios Sorel S.A.S.”, toda vez que la misma no es en ningún momento heredera; además, dicha sociedad no hizo parte la masa sucesoral del causante y no es de debate de discusión en el presente proceso.

Ahora con relación a que ese Laboratorio ha sido objeto de presuntas situaciones temerarias, son hechos que se deben alegar en el escenario correspondiente.

- Deberá acreditarse en debida forma el parentesco de la señora Sandra Patricia Londoño García con su padre difunto Jorge William Londoño Aguirre, esto es allegar el registro civil de nacimiento de la demandante con la nota marginal de la inscripción de la sentencia del reconocimiento de la paternidad; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 105 del decreto 1260 de 1970.
- Se aportará copia completa de la escritura pública no. 4156 de 17 de diciembre de 2015, de la que se desprenda en forma clara y precisa, los bienes adjudicados, a quienes se les adjudicó y en qué porcentaje, con nota de vigencia de la sucesión.
- Allegará copia completa de la sentencia No. 258 del 22 de noviembre de 2019, del juzgado cuarto de Familia de Medellín, proferida dentro del proceso de impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial.

- Se aportarán los registros civiles de nacimiento de cada uno de los herederos reconocidos y a quienes se les adjudicó los derechos en la escritura pública No. 4156 del 17 de diciembre de 2015, de la Notaría Primera de Envigado.
- En la forma dispuesta en el artículo 82-10 del C. G. P., se indicará las direcciones físicas y electrónicas, así como los números de teléfono de cada una de los demandados y en las cuales recibirán notificaciones personales, toda vez que el indicado corresponde a la Sociedad “Laboratorios Faride Ltda.”, hoy “Laboratorios Sorel S.A.S.”, la cual no es parte dentro del proceso.
- En lo que tiene que ver con la solicitud de amparo de pobreza, esta deberá ajustarse lo dispuesto el artículo 152 ibídem, establece que el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en las circunstancias descritas anteriormente, solicitud que debe formular la interesada directamente.
- La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, además contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en l demanda. (Art,6. Dcto. 806 del 4 de julio de 2020).
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2002, la interesada manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ***

*Firmado Por:*

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>84</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>14/ 09/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretaría</p>
---

**AUTO RADICADO 2020-00197**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **f0aeaf0878df7dc3890064e84d9a3913dd5294e418704809a7078dd0fee6d530***

*Documento generado en 11/09/2020 05:04:56 p.m.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 0526631 10 001 2020 00209 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, once de septiembre de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada judicial por la señora CELSA JULIA GIRALDO GÓMEZ, en representación de sus hijos ISABELA Y DANIEL ANDRÉS SERNA GIRALDO, en contra del señor CARLOS ANDRÉS SERNA LADINO, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

.- De conformidad con el Artículo 1 parágrafo 1 de la Ley 640 de 2001, se deberá aportar **copia autentica del acta de conciliación con constancia en original** de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, la cual fue realizada el ocho (8) de septiembre de 2011 ante la Comisaria de Primera de Familia de Envigado.

Advirtiéndole que dicha copia y constancia la debe realizar el funcionario que la expidió y no un Notario, ya que este último solo puede certificar copia de copia.

La copia puede ser aportada de manera virtual, sin que ello impida que el juez, pueda solicitar en cualquier momento el original o la copia auténtica solicitada.

.- Deberá allegar copia autentica de la resolución expedida el 12 de junio de 2015 por la Comisaria Tercera de Familia de Envigado, con constancia en original de que se trata de primera copia y que presta mérito ejecutivo.

Advirtiéndole que dicha copia y constancia la debe realizar el funcionario que la expidió y no un Notario, ya que este último solo puede certificar copia de copia.

La copia puede ser aportada de manera virtual, sin que ello impida que el juez, pueda solicitar en cualquier momento el original o la copia auténtica solicitada.

.- Aportará certificado de existencia y representación legal actualizada de la sociedad SOLUCIONES JURÍDICAS CASTAÑEDA S.A.S.; donde

conste que el representante legal es el señor MANUEL ESTEBAN CASTAÑEDA

.- Según el Artículo 82 #4 del CGP, se deberá discriminar cuota por cuota de lo que se pretende, indicando, para el efecto, **mes de la cuota generada, abono que hizo el demandado en dicho mes y lo que se adeuda.**

.- De igual manera se deberá discriminar la cuota alimentaria de cada niño, ya que el menor de edad DANIEL ANDRÉS SERNA GIRALDO es el único beneficiario del título ejecutivo del ocho (8) de septiembre de 2011 realizado por la Comisaria de Primera de Familia de Envigado, hasta el mes de abril de 2015.

Y con relación al segundo título que empezó a regir a partir de mayo de 2015, dejando sin efecto la primera y por lo tanto desde esa fecha empezó a generarse la cuota alimentaria de ISABELA Y DANIEL ANDRÉS SERNA GIRALDO por valor de \$216.000, motivo por el cual también se deberá separar cada cuota determinando el valor mes a mes que corresponde a cada niño.

.- De conformidad al numeral 10 del artículo 82 del CGP, se deberá indicar el número telefónico, y la dirección electrónica de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

*Firmado Por:*

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>84</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>14/ 09/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretaría</p>
---

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO.** 0526631 10 001 2020 00209 00

Código de verificación:

*3a9ff568c028c60fec54b24199fb3182427f1fa4d94da32cfd1ce8  
acle7e6dda*

*Documento generado en 11/09/2020 05:06:28 p.m.*